

Constancia secretarial

Señora Juez: Le informo que el 15 de febrero de 2021 a las 3:33 p.m. fue recibida en la bandeja de entrada del correo electrónico institucional, escrito de demanda presentada por ALIRIO DE JESÚS MONTOYA CONTRERAS, conformada por 16 folios, en el cual se incluye el poder otorgado a la abogada Verónica Rodríguez Marulanda. Revisada la página web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, no se advierten antecedentes disciplinarios del profesional del Derecho. A Despacho.

Andes, 26 de febrero de 2021



Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Veintiséis de febrero de dos mil veintiuno

Radicado	05034 31 12 001 2021 00016 00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante	ALIRIO DE JESÚS MONTOYA CONTRERAS
Demandados	AMANDA MONTOYA CONTRERAS RIGOBERTO MONTOYA CONTRERAS HERCILIA MARGARITA MONTOYA CONTRERAS OSCAR MONTOYA CONTRERAS
Asunto	DEVUELVE DEMANDA LABORAL

ALIRIO DE JESÚS MONTOYA CONTRERAS a través de apoderada judicial, promueve demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de AMANDA MONTOYA CONTRERAS, RIGOBERTO MONTOYA CONTRERAS, HERCILIA MARGARITA MONTOYA CONTRERAS y OSCAR MONTOYA CONTRERAS, la cual será devuelta tal como lo contempla el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, puesto que no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y, el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, señalándose las siguientes deficiencias, para que la demandante lo subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

- 1.** ACLARARÁ la fecha de terminación del presunto vínculo laboral, por cuanto no queda claro según lo narrado en los hechos sexto y octavo; de igual forma, corregirá la numeración de todos los hechos porque se pierde la secuencia de algunos (Artículo 25 numeral 7 CPT y de la SS).
- 2.** ACLARARÁ el ítem del salario mencionado en los hechos segundo, tercero y quinto, por cuanto en el hecho segundo aduce que fue pactado el mismo en \$280.000 mensuales, pero en el hecho quinto se indica que nunca se pactó y, si esta cifra iba destinada a la alimentación, determinará si el salario que se afirma inicialmente solo fue pactado en dinero y/o también en especie según lo expuesto en el hecho tercero (Artículo 25 numeral 7 CPT y de la SS).
- 3.** DETERMINARÁ el salario básico tenido en cuenta, para realizar la liquidación de prestaciones sociales y vacaciones que formula en la pretensión tercera y de cada uno de sus numerales (Artículo 25 numeral 6 CPT y de la SS).
- 4.** DETERMINARÁ la pretensión cuarta con los extremos temporales de la presunta relación laboral por los cuales pide el pago de aportes a la seguridad social en pensiones y, especificará el fondo en el que se encuentra afiliado el actor. (Artículo 25 numeral 6 CPT y de la SS).
- 5.** ACLARARÁ la pretensión quinta en cuanto a la expresión "*a razón de 3 por año*", por cuanto si se trata del pago por no suministro de calzado y vestido de labor, el valor no se determina por el costo de cada muda, sino que debe acreditarse los perjuicios sufridos ante la omisión de no haberse cumplido la obligación mientras estuvo vigente el presunto vínculo laboral (Artículo 25 numeral 6 CPT y de la SS).
- 6.** COMPLEMENTARÁ la pretensión sexta en cuanto a la fecha en que los demandados se hayan constituido en mora de cancelar las acreencias laborales a fin de reclamar la indemnización o sanción que dispone el artículo 65 del CST, puesto que no quedó clara la fecha de terminación del presunto vínculo contractual (Artículo 25 numeral 6 CPT y de la SS).
- 7.** ADECUARÁ la pretensión séptima en cuanto al valor consignado en números, e indicará los periodos por los que se pide la indemnización dispuesta en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 (Artículo 25 numeral 6 CPT y de la SS).
- 8.** COMPLEMENTARÁ la pretensión octava en cuanto a los periodos y/o horas extras, indicando si eran extras diurnas, extra nocturnas, además si estas fueron laboradas en jornada ordinaria o de días festivos, acompañadas si el del caso con las pruebas en que soporta estas pretensiones; y se pone de presente que esta pretensión encontrará soporte en los hechos de la demanda,

por cuanto en dicho acápite no se indica nada respecto a este asunto (Artículo 25 numerales 6 y 7 CPT y de la SS).

9. COMPLEMENTARÁ la pretensión novena indicando los periodos por los que pide la suma que allí menciona en razón a los salarios dejados de percibir y, el monto mensual que tomó en cuenta para ello (Artículo 25 numeral 6 CPT y de la SS).

10. INDICARÁ en el acápite de notificaciones lo siguiente:

- El nombre de la finca donde se encuentra la señora Amanda Montoya Contreras, por cuanto si bien indica que vereda, debe determinarse claramente el predio donde se encuentra la demandada.
- Frente a los señores Rigoberto y Hercilia Margarita Montoya Contreras buscará al menos en cual EPS se encuentra siendo atendidos en salud, a fin de pedir mediante oficio la dirección donde se encuentren ubicados a fin de notificarles la demanda.
- Informará el documento de identificación de todos los demandados y/o el correo electrónico en caso de que lo tengan, y en este último evento establecerá de qué forma los obtuvo y las pruebas pertinentes conforme se dispone en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, y en caso de no conocer esa información para cumplir con esta carga procesal, así será manifestado bajo la gravedad de juramento.

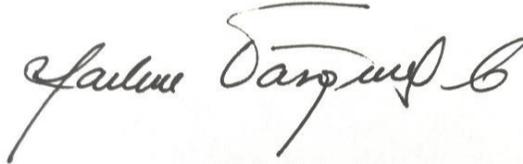
11. ACREDITARÁ el envío de la demanda y sus anexos a los demandados de forma previa a la presentación de la demanda a la dirección física y/o por mensaje de datos de quienes tenga conocimiento de su ubicación o correo electrónico, en caso de no conocer esa información para cumplir con esta carga procesal, así será manifestado bajo la gravedad de juramento (Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 artículo 6 inc. 4).

12. APORTARÁ el poder con presentación personal del demandante o acreditará el canal digital desde el que fue conferido, por cuanto en el aportado no se determina el canal digital del cual se haya otorgado el derecho de postulación a su apoderada, conforme a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, pues esta normatividad no ha derogado ni total, ni parcialmente el artículo 74 del CGP. En el poder también hará mención del correo electrónico de la apoderada, el mismo que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

13. DADOS LOS REQUISITOS exigidos presentará la demanda integrada en un solo escrito, la cual será aportada en formato PDF.

14. En consecuencia, se **DEVUELVE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia para que en el término de cinco (5) días sean subsanados los requisitos exigidos, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



MARLENE VÁSQUEZ CÁRDENAS
JUEZ

Firmas escaneadas conforme el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

BEGC

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ANDES**

Se notifica el presente auto por

ESTADO No. 34

Hoy 1 de marzo de 2021 a las 8:00 a.m.

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria